



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION : 2020-158
DEMANDANTE : MIRIAM ACEVEDO DE POMBO
DEMANDADO: . ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO
MEDITERRANEAM TOWERS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. siete, (7)
de Junio de dos mil veintidós, (2022).**

Se procede a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MEDITERRANEAM TOWERS en contra de la sentencia proferida por este despacho con fecha de 1 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MEDITERRANEAM TOWERS solicita revocar el fallo de primera instancia, la parte demandada argumenta que los hechos presentados en la demanda faltan a la verdad y en su contestación se desvirtúan los hechos. Solicita además se condene en costas a la parte demandante ya que con la presente demanda está causando perjuicios a la copropiedad.

La parte demandante por su parte solicita se declara desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación, por improcedente ya que se trata de una providencia que tiene fuerza de sentencia y por consiguiente no intercede el recurso de reposición sino la apelación. En adición a esto solicita declarar el recurso extemporáneo ya que la parte demanda presentó su escrito el día miércoles 6 de abril de 2022 y se venció su oportunidad el día 5 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES.

Este Juzgado procederá a resolver la procedencia del recurso de reposición presentado por la parte demandada, y además determinara si fue presentada de manera extemporánea.

PRIMERO: El recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado por la parte demandada el día 6 de abril de 2020, la parte demandante solicito declarar desierto el recurso ya que su oportunidad de presentar recursos venció el día 5 de abril de 2022, por lo tanto solicita declararlo extemporáneo.

En este proceso, este juzgado decidió hacer uso de la facultad que concede el artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso, anunciando el sentido del fallo y emitiendo la sentencia escrita dentro de los diez días siguientes.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hay que tener en cuenta lo señalado en el artículo 373 del Código general del proceso numeral 5 ultimo inciso, que señala cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetara a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322, el cual señala lo siguiente;

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso la parte demandada tenía 3 días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar recursos. La sentencia fue notificada el día viernes 1 de abril de 2022.

Aquí hay que precisar que la notificación de la sentencia no se hizo por estado, pero el juzgado envió correo electrónico al apoderado de la parte demandante, notificándolo de la sentencia, lo cual se hizo el 1º de abril de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los términos cabe resaltar el artículo 118 del Código general del proceso que dice.

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”

En este orden ideas, al empezar a correr los términos al día siguiente a la notificación de la providencia, empezaría a partir del lunes 4 de abril de 2022 contando los días hábiles, los 3 días que la parte demandada tenía para presentar recursos vencían el día miércoles 6 de abril de 2022.

De modo que el recurso fue presentado el 6 de abril de 2022, este juzgado encuentra que está dentro del término y por lo tanto no procede la solicitud de declarar desierto el recurso por extemporáneo.

SEGUNDO: En cuanto a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación de la parte demandada, cabe aclarar que en cuanto a las sentencias emitidas en primera instancia no es procedente el recurso de reposición, pues el recurso procedente en este caso es el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 321 del Código general del proceso;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

Sin embargo, si bien es cierto es improcedente el recurso de reposición cabe resaltar lo establecido en el artículo 318 del Código general del proceso en su párrafo;

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”*

Teniendo en cuenta la norma anterior, este juzgado procederá a dar trámite al recurso procedente, este es el recurso de apelación. Al tratarse de una sentencia declarativa se procederá a otorgar la apelación en el efecto suspensivo, según lo señalado en artículo 323 inciso 4 del Código General del proceso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Negar recurso de reposición presentado por la parte demandada ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MEDITERRANEAM TOWERS por improcedente

SEGUNDO: Adecuar a recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 318 párrafo del Código General del Proceso, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 96
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>JUNIO 9 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA